

En cuanto al tipo medio de las Tarjetas de Crédito que publica el Banco de España, según el informe que aporta la demandada, resulta que el tipo de interés medio de las nuevas operaciones de las tarjetas de crédito de pago aplazado era en noviembre de 2014 del **21,257%**. Esos son los datos oficiales y objetivos, con independencia de que estudios a encargo de la demandada o de otras entidades del sector consideren “razonables” genéricamente los intereses establecidos.

Por otro lado, no consta que se haya sopesado la particular solvencia del cliente de modo que ese tipo remuneratorio se haya ajustado a unas determinadas condiciones personales que entrañasen más riesgo o una rebaja de la solvencia.

CUARTO.- INTERESES REMUNERATORIOS. Se sostiene por la parte demandada que los intereses remuneratorios son usurarios. Se establecen en el contrato al que se ha hecho referencia en el Fundamento anterior.

Conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 de Represión de la Usura (“*Ley Azcárate*” en alusión al jurista y diputado D. Gumersindo de Azcárate) “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Señala la **STS de 25/11/15** que la Ley de Represión de la Usura no es aplicable sólo a los contratos de préstamos sino también a los de crédito pues su artículo 9 prevé su aplicación “a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

Mientras que el interés de demora puede y ha de ser objeto de control de abusividad de oficio, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio, al tratarse de un elemento esencial del contrato, concretamente el precio que paga el consumidor. Y continúa dicha sentencia: “En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero». Igualmente seña la sentencia que no se trata de compararlo con el interés legal del dinero.”